

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-4483 del 23 de septiembre de 2015, la Corporación impuso al señor FERNANDO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.827, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de depósito de cualquier material que se adelanten en el predio ubicado en el municipio de El Retiro, vereda Carrizales con coordenadas X: 840.352, Y:1.171.137 Z:2.496.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado 112-4483 del 23 de septiembre de 2015, la Corporación requirió lo siguiente al señor FERNANDO VELEZ:

1. Retirar el material depositado en la zona de retiro de la fuente de agua que discurre por su predio.
2. De realizar cualquier actividad en el predio, se deben tener en cuenta los retiros establecidos por el PBOT del municipio de El Retiro.

Que la Resolución con radicado 112-4483 del 23 de septiembre de 2015, fue comunicada el día 15 de octubre de 2015.

Que el día 22 de abril de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02616-2024 del 09 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Si bien el asunto atendido con fecha y radicado SCQ-131-0760-2015 del 04 de septiembre de 2015 se determinó que la intervención se presentaba en la Vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, al realizar el control y seguimiento y cargar nuevamente todos los datos en el Geoportal Corporativo se encontró que el sitio donde se presentan los hechos se encuentra en el municipio de Envigado siendo jurisdicción de la autoridad ambiental Corantioquia.

En la visita de control y seguimiento se pudo verificar que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, fue subsanada en los predios 4 y 5, donde se observó presencia de diversa vegetación, incluso de especies altamente invasoras como es el ojo de poeta.

No se evidencian nuevas intervenciones como movimientos de tierra que afecten el normal descorrimiento de la fuente hídrica.

Con base en lo anterior no se detectaron afectaciones a los recursos naturales que impliquen un control y seguimiento.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02616 del 09 de mayo de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado 112-4483 del 23 de septiembre de 2015, al señor FERNANDO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.827, debido a que en la visita técnica realizada el día 22 de abril de 2024, se evidenció que la actividad por la cual se impuso la medida preventiva, fue subsanada en los predios 4 y 5, donde se observó presencia de diversa vegetación, incluso de especies altamente invasoras como es el ojo de poeta, además de ello No se evidencian nuevas intervenciones como movimientos de tierra que afecten el normal descurrimiento de la fuente hídrica.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que durante la realización del informe técnico con radicado IT-02616-2024 del 09 de mayo de 2024, al verificar datos en el sistema de información geográfico de la Corporación (Geoportal), para establecer los PK de predios, no fue posible acceder éstos, ya que con base en las coordenadas tomadas en campo, lotes 4 y 5 se encuentran en jurisdicción del Municipio de Envigado, se procede con la remisión del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-02616-2024 del 09 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA impuesta al señor FERNANDO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.827, mediante la Resolución con radicado 112-4483 del 23 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor FERNANDO VELEZ que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, proceder con el archivo del expediente **056070322589**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al señor FERNANDO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.563.827.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056070322589.
Fecha: 21 de mayo de 2024.
Proyectó: A Restrepo.
Revisó: P Giraldo.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Alberto Aisales
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.